



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	051504089001 2023 00087 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Alfredo Antonio Muñeton González
Providencia	Sustanciación 123
Decisión	Corrige providencia

Procede el despacho a corregir oficiosamente el numeral primero del auto interlocutorio 386 dictado el 03 de octubre de 2023, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 03 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago contra Alfredo Antonio Muñeton González y a favor del Banco Agrario por las obligaciones contenidas en los pagarés 014146100002322 y 01415610000175¹.
2. El 6 de septiembre siguiente, se llevó a cabo la diligencia de notificación personal al ejecutado, sin que este presentara contestación en oportunidad².
3. Mediante proveído interlocutorio 386 del 3 de octubre 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas contenidas en la orden de apremio y en las cantidades y conceptos allí descritos. Sin embargo, en el numeral primero de la parte resolutive de dispuso:

«PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra del ALEXANDER HERRERA LOPERA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.128.390.651, por las sumas de dinero contenidas en el Mandamiento de Pago de fecha del 26 de octubre de 2022 (...)» (Subraya propias).

4. De manera que, se estima conveniente la corrección oficiosa de lo allí indicado, en cuanto a que se incurrió en un error de digitación, pues el ciudadano Herrera Lopera no integra el extremo pasivo del presente cobro compulsivo y la orden de apremio se dictó en calenda distinta a la enunciada.

¹ Archivo 003 del expediente digital.
² Archivo 008 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. La actividad judicial en general y las decisiones judiciales en particular no están exentas de contener deficiencias que si bien no ameritan la interposición de un recurso para ser corregidas, de manera excepcional si se requiere, la codificación procesal civil faculta la utilización de las herramientas previstas en los artículos 285 a 287, relacionadas con «*la aclaración, corrección y adición de las providencias*», con el propósito de que el juzgador que las dictó subsane los defectos materiales en ellas contenidos.

2. La corrección de las decisiones judiciales está reglada en el artículo 285 *ibídem*, al señalar que «*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*». (Destaca el despacho).

A propósito de esa figura, la jurisprudencia ha entendido que «*El legislador entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo (o del auto) facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética*»³.

3. Sentadas las anteriores premisas, se advierte que en ejercicio de la facultad prevista en las normas citadas se permite, en cualquier momento, la corrección oficiosa de providencias en los casos en los que se incurre en los errores allí previstos.

Por consiguiente, se procederá a corregir el auto interlocutorio 386 del 3 de octubre 2023, en cuanto al destinatario y la fecha de la contenidas en el numeral primero. En efecto, en el referido numeral se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la entidad financiera ejecutante. Empero, por un *lapsus calami* se transcribió el nombre y la identificación de un ciudadano que no conforma el extremo pasivo del cobro compulsivo y se hizo referencia a una fecha distinta a la que en realidad fue librado el mandamiento de pago, yerro en el que se incurrió por un traspié en la digitación de la citada providencia y que no influye de manera directa en la decisión allí contenida.

Cabe anotar que, cualquier lector de buena fe advertiría que el error que se pone de presente corresponde a una equivocación humana e involuntaria que no tiene la envergadura de alterar la interpretación del contenido y alcance de la determinación, sino que, por el contrario, corresponde a un defecto meramente formal de la misma. De manera tal que, se procederá a su corrección de oficio.

³ CSJ auto de 18 de diciembre de 2009, expediente 11001-3103-024-1998-04175-01.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio 386 del 03 de octubre de 2023, en el entendido de que la orden de seguir adelante la ejecución se dictó «*en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra de **ALFREDO ANTONIO MUÑETON GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 15.537.662, por las sumas contenidas en el Mandamiento de Pago de fecha del 03 de agosto de 2023*».

SEGUNDO. - En lo demás, la citada providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 23/04/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°028 fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f9c2b02b9ebfe963055b46e58aa79d8fe565c0157e1936c4a76858e85d94f2**

Documento generado en 22/04/2024 05:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>